

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	516
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Lilia de Jesús Cardona de Correa Luis Bernardo Serna Cardona
Ejecutados	Esperanza Muñoz Toledo
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00212 00 Conexo (05 679 40 89 001 2023 00073 00)
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que la señora Esperanza Muñoz Toledo, se encuentra notificadas del mandamiento ejecutivo por estados desde el pasado 23 de febrero de 2023, sin que hayan radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Refiere la apoderada judicial de la parte ejecutante que se adelantó el proceso verbal sumario de pertenencia, el cual terminó con sentencia favorable a su mandante el día 08 de diciembre del año próximo pasado.

En dicha sentencia se señalaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000).

Mediante providencia interlocutoria No. 140 del 25 de enero de 2023 este Juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho por lo que la demandada debe cancelar a la parte demandante la suma de Cinco Millones Novecientos Trece Mil Pesos (\$5.913.000).

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la ejecutada fue notificada personalmente mediante estados No. 028 fijado el día 23 de febrero del año 2023, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la providencia que ahora se pretende ejecutar, la sentencia, el auto que liquida y aprueba las costas, que fueron debidamente impuestas en contra de quien aquí está siendo requerido para el pago. Además, la obligación es clara en virtud de la liquidación que de las costas hace el Juzgado y exigible toda vez que la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Lilia de Jesús Cardona de Correa identificada con C.c. 24.942.135 y Luis Bernardo Serna Cardona identificado con C.c. 70.037.571 y en contra Esperanza Muñoz Toledo identificada con C.c. 32.310.966, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Cinco millones novecientos trece mil pesos (\$5.913.000), por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 140 del 25 de enero de 2023.
- b) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 01 de febrero de 2.023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta pesos (\$295.650), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 044 fijado el día 27 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEDVIER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2dbe6668bd7ed1a24ac469c513fafc138c21d83f66ddb16f6570342deb3939**

Documento generado en 24/03/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>